

Nº 227/91055

Jornaloms.

ESCRITURA

DE

Cartas totales

OTORGADA

por

D. Antonio Mascaro y Lombard

D.ª Maria Mercadal y Sans

ANTE

D. FRANCISCO MERCADAL Y PONS

NOTARIO DEL COLEGIO DE LAS BALEARES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE

MAHON

En 2 de *Junio* de 1888.



N.0.002.781

Número noventa y seis.

El pueblo de Mayordua la isla de Menorca
a tres junio de mil ochocientos ochenta y ocho.
Ante mí D. Francisco Menadál y Bus, vecino y
Notario de la Ciudad de Mahón, en el Colegio de
las Baleares, constituido en este pueblo, cuya uni-
ca Notaría se halla vacante, y los testigos que se
nombrarán comparecen: 1º Don Francisco Menadál y
Melia, labrador aparcerero, casado, mayor de
edad y domiciliado en el pueblo "San Blanc" de este
termino; y 2º Los conyortes Antonio Marrero
y Landina labrador aparcerero, mayor de edad,
Mania Menadál y Llus, sin profesión, de edad
de diez y ocho años cumplidos, ambos vecinos
de este término; y teniendo a mi juicio la capa-
cidad legal necesaria, dicen: que con motivo
del matrimonio que estos dos últimos, siendo
solteros contrajeron religiosamente el día siete
de febrero último; proceden a otorgar y otorgan uni-

18720
tura de capitulacion matrimonial, en
bortamiento, y quinquen.
Primero: El mencionado Don Melitón Mercedal
y Melia declaran que con motivo de dicho ma-
trimonio, constituyó en dote estimado a la
mencionada Maria Mercedal y sus en-
fija, y en tal concepto entregó al referido
Antonio Manero y Lambias, marido é
yerno respectivo, antes de celebrarse dicho
matrimonio, la cantidad de treinta y ocho
libras moneda menorguineá o sean
mil cinco veinte y seis puntas y veinte y siete
centinos en estimacion de una cama con
un espejo y varias ropas de todas clases, en
pago todo a cuenta de los derechos paternos y
maternos que pudiesen corresponder a dicha
enfija.

Segundo: Dicha dote se constituyó y en cuanto
necesaria se constituye con los pactos
y condiciones siguientes: 1.º Que cuando ven-
ga el caso de su restitucion, podrá el marido
entregar los mismos efectos dotales u otros
parecidos, tan pronto como el valor que entónces

terminen, y lo que faltare para completar
el importe de dicha dote, deberá el marido
restarlo en metálico; y 2º Que viviendo
dicha Maria Menadal y Sans, sin legítima
prole, la dote constituida por su padre, deberá
reducirse al mismo y si hubiere falleci-
do se devolverá a sus herederos el sobrante de
la legítima y demás derechos de dicha Ma-
ria Menadal y Sans.

Segundo: - Que no obstante de lo pactado en el
artículo anterior, si viciere que dicho Auto-
rismo Mariano y Francisca, volunviere a su
esposa, no podrá ser obligado en ningún
tiempo, a restituir en metálico el valor de
las prendas dótiles que se hubieren consumido
durante el matrimonio, pues para tal ca-
so le hace el marido. Como Menadal
y Melia, la manifiesta y formal libera-
cion.

Tercero: - El mencionado Autorismo Mariano
y Francisca, confiesa haber recibido el total
dote de su esposa, cuya recepción aprueba
por haber intervenido en ella y considerarla

justa y legal, y como dicha dote no apa-
rece entregada en este acto, quiere tenga igual
fuerza y valor que si lo fuere, pues la en-
trega es cierta y verdadera. Por lo tanto,
renunciando dicho Antonio Manau y
Lambias la recepción del dote no recibi-
do y el término que señala la Ley pa-
ra intentarla, promete y se obliga sual-
ter la dote referida cuando legalmente
proceda y con arreglo a los pactos estableci-
dos en los dos artículos anteriores: —

Quinto:— Conformándose dicho Antonio
Manau y Lambias con la antigua cos-
tumbre del país, promete a la dicha
su consorte en concepto de expensas alicio
s ó sea avería, la suma de ciento veinte y
nueve libras moneda menaguina ó sean
quinientas veinte y tres pesetas y treinta y
tres céntimos. Disuelto el matrimonio la
esposa tendrá mientras viva el usufructo
de dicha suma, la cual por muerte de
ambos consortes se repartirá entre los hijos
comunes y en falta de ellos, pertenecerá



a los herederos del marido. Como dicho es, personalísimo no opone con el carácter de aumento de dote una tan rotamente exigible por la acción personal. —

Septo: Queda convenido que ha de ser caudal común repartible entre ambos cónyuges, las ropas que hechas en la casa durante el matrimonio, existieren al tiempo de la disolución del mismo. —

Septimo: — Queda convenido entre dichos cónyuges Antonio Manero y Planchas y María Manada y Lays, que aquel de los dos que sobreviniera al otro, ha de tener vientecuatros mil y quinientos reales viuido, el pleno y universal usufructo sin fianza viumentario, de los bienes del que hubiere presente, tanto si existieren como no hijos de matrimonio, y con tal que no disfrangen lo contenido en testamento si otroviere, cuya facultad expresamente se reserva. —

Verán

Saber el contrato que hacen y que cada
cual se obliga cumplir en la parte que
le concierne bajo la conguiente respon-
sabilidad, dándose por enterados que esta inscrip-
ción dentro el término de treinta días, ha de
ser presentada en la Oficina de Liquidación
del Inventario sobre derechos reales y transac-
ción de bienes para el pago de los derechos
correspondientes bajo las penas de la Ley;
y así lo otorgan, siendo presentes por testi-
goral efectores quince D. Antonio Ben y Al-
zina y Bartolomé Coll y Linares, uno de
este pueblo quienes firman, haciéndolo el
primero de ellos por sí y a nombre de todos
los otorgantes que han manipulado una sa-
ber en virtud: de todo lo cual, del conocimiento,
profesión, domicilio y aptitud legal de los
otorgantes y de haberles leído la misma
que a los testigos esta escritura íntegra
y en alta voz antes de firmarse, por haber
elegido todos este medio después de enterados
del derecho que la Ley les impone para leer
la por sí mismos, del cual no usaron, y al
Notario de y fé, y de haber presentado la compra

veinte y cinco, personal y expedida por el
Alcalde, a saber, la D^{na}. Mercedal en
veinte y cinco último, clase decima, número
mil ochocientos ochenta y siete; la de Maria
Mercedal con la fecha, ^{en su} clase undécima, nú-
mero mil ochocientos noventa, y la de Antonio
Mancos en veinte y cinco último, último,
clase decima, número dos mil cuatrocientos y cinco.

= Antonio Pous. = Bartolomé Coll. =

Hay un rigo. = Juan = Mercedal. =

La primera copia de la matriz número noventa
y seis de un protocolo de instrumentos públicos del cor-
niente año, y la copia para Maria Mercedal, y Luis
sobre un folio del sello repetido número dos mil
ochocientos ochenta y uno, y uno del duodécimo nú-
mero ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y
seis, ambos por mi rubricados en Mahon a siete de
Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. Corre-
gidos "cuentos" "Mercedal" y entulinas "misma" "vale".

NOTARIA DE D. FRANCISCO MERRILL
MAHON

M^{ra} Mercedal

Presentado hoy en la oficina de Liquidación de mis cargo y en este
minuto de los testigos Maria Mercader y Juan Jose
Mata veinte y siete centavos por los derechos devengados a favor
del deudo en concepto de sueldo de bienes muebles que comprende
la escritura que precede. A las 26 Junio 1888

Al Liquidador.
Juan Jose Mata

Mata. sueldo y sin centavos al 1 y 3 de Junio.